

2023

Página 1

Modelo

200

[CLAVE 0086] La [Ley 31/2022, de 23 de diciembre](#), con efectos para los períodos impositivos que se inicien entre el 1 de enero de 2023 y el 31 de diciembre de 2028, aprueba un **Régimen fiscal especial de las Illes Balears** en reconocimiento del hecho específico y diferencial de su insularidad, que permite aplicar a los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, una reducción en la base imponible de las cantidades que, con relación a sus establecimientos situados en las Illes Balears, destinen de sus beneficios a la reserva para inversiones que cumpla determinadas condiciones. Estos contribuyentes podrán llevar a cabo inversiones anticipadas, que se considerarán como materialización de la reserva para inversiones que se dote con cargo a beneficios obtenidos en el período impositivo en el que se realiza la inversión o en los tres posteriores, siempre que se cumplan requisitos exigidos.

[CLAVE 0087] La materialización y su sistema de financiación se comunicarán conjuntamente con la declaración del Impuesto sobre Sociedades del período impositivo en que se realicen las inversiones anticipadas. También este Régimen fiscal especial de las Illes Balears incluye una bonificación del 10 por ciento de la cuota íntegra correspondiente a los rendimientos derivados de la venta de bienes corporales producidos en las Illes Balears por ellos mismos, propios de actividades agrícolas, ganaderas, industriales y pesqueras. Esta bonificación se podrá incrementar hasta el 25 por ciento en aquellos períodos en los que se produzca un incremento medio de plantilla en los términos especificados en la citada Ley 31/2022, de 23 de diciembre.

**Caracteres de la declaración**

Tipo de entidad					
00001	Entidad sin ánimo de lucro acogida a régimen fiscal Título I Ley 49/2002	00013	Agrupación de interés económico española	00032	Sociedad de desarrollo industrial regional
00002	Entidad parcialmente exenta	00014	Agrupación europea de interés económico	00036	Sociedad de garantía recíproca o de reafianzamiento
00080	Uniones, federaciones y cooperativas	00017	Cooperativa protegida	00048	Fondo de pensiones Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre
00003	Sociedad de inversión de capital variable o fondo de inversión de carácter financiero	00018	Cooperativa especialmente protegida	00058	Mutua de seguros o Mutualidad de previsión social
00008	Sociedad de inversión de capital variable que no cumpla los requisitos del art. 29.4 a LIS	00019	Resto cooperativas	00060	Fondos o activos de titulización
00004	Sociedad de inversión inmobiliaria o fondo de inversión inmobiliaria	00021	Establecimiento permanente	00066	Entidad patrimonial
00005	Comunidades titulares de montes vecinales en mano común	00023	Gran empresa	00078	Diócesis, provincia religiosa o entidad eclesíástica que integra entidades menores de ellas dependientes
00011	Entidad de tenencia de valores extranjeros	00024	Entidad de crédito	00056	Entidad en régimen de atribución de rentas con tributación por el Impuesto sobre Sociedades
00085	Unión temporal de empresas	00025	Entidad aseguradora		
		00031	Entidades de capital-riesgo		
Regímenes aplicables					
00006	Incentivos entidad de reducida dimensión (Cap. XI, Tit. VII LIS)	00049	Regímenes especiales de normativa foral	00038	Entidad dedicada al arrend. de viviendas
00015	Entidad ZEC (sin consolidación fiscal)	00035	Régimen especial fusiones, escisiones, aportaciones activos y canjes valores (Cap. VII, Tit VII)	00046	Entidad en rég. de atribución de rentas constituida en el extranjero con presencia en territorio español
00079	Entidad ZEC en consolidación fiscal	00029	Régimen especial Canarias	00012	SOCIMI
00022	Régimen entidades navieras en función del tonelaje	00069	Régimen especial de buques y empresas navieras en Canarias	00064	Régimen fiscal entrada SOCIMI
00028	Tributación conjunta Estado/Diputaciones Comunidades Forales	00086	Régimen especial Illes Balears	00057	Régimen fiscal salida SOCIMI
00047	Entidades sometidas a la normativa foral	00033	Régimen especial minería	00062	Rég. fiscal de operaciones de aportación de activos a sociedades para la gestión de activos (Ley 8/2012)
		00034	Régimen especial hidrocarburos	00020	Otros regímenes especiales
Otros caracteres					
00007	Imputación en base imp. rentas positivas art. 100 LIS	00043	Obligación información DT 5ª RIS	00059	Opciones arts. 39.2 y 39.3 LIS
00009	Entidad dominante de grupo fiscal	00045	Inversiones anticipadas-reserva inversiones en Canarias (art. 27.11 Ley 19/1994)	00065	Bonificación personal investigador (RD 475/2014)
00010	Entidad dependiente de grupo fiscal	00087	Inversiones anticipadas-reserva inversiones en Illes Balears (DA 70ª Cuatro.10 Ley 31/2022)	00084	Régimen especial de disolución y liquidación de SICAV (DT 41ª LIS)
00081	Filial grupo multinacional	00063	Tipo gravamen reducido para entidades de nueva creación (DT 22ª LIS)	00072	Extinción de entidad
00082	Sociedad matriz última grupo multinacional	00071	Tipo gravamen reducido para entidades de nueva creación (art. 29.1 LIS)	00073	Opción del 0,7% de la cuota íntegra para fines sociales
00026	Entidad inactiva	00088	Tipo gravamen reducido para entidades con INCN período anterior inferior a 1 millón euros (art. 29.1 LIS)	00037	Opción de fraccionamiento art. 19.1 LIS
00027	Base imponible negativa o cero	00083	Tipo gravamen reducido para empresa emergente	00044	Contribuyente que aplica deducciones del art. 36.1 y 36.3 LIS con financiación realizada por otros contribuyentes
00030	Transmisión elementos patrimoniales arts. 27.2 a) y 77.1 LIS	00070	Compensación bases imponibles negativas para entidades de nueva creación (art. 26.3 LIS)	00074	Contribuyente que financia producciones con derecho a la deducción del art. 36.1 y 36.3 LIS
00039	Entidad que forma parte de un grupo mercantil (art. 42 del Cód. Comercio)			00089	Particpe de agrupación de interés económico o de unión temporal de empresas

[CLAVE 00088] La [Ley 31/2022, de 23 de diciembre](#), de Presupuestos Generales del Estado para 2023, en adelante Ley 31/2022, de 23 de diciembre, modifica el artículo 29 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, con efectos 1 de enero de 2023, para introducir un tipo de gravamen reducido del 23 por ciento para las entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios del período impositivo inmediato anterior sea inferior a 1 millón de euros.

[CLAVE 00083] La [Ley 28/2022, de 21 de diciembre](#), de fomento del ecosistema de las empresas emergentes, que entró en vigor el 23 de diciembre de 2022, aprueba para los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que obtengan rentas mediante establecimiento permanente situado en territorio español y que tengan la condición de empresa emergente, el tipo del 15 por ciento para el primer período impositivo en que, teniendo dicha condición, la base imponible resulte positiva y en los tres siguientes, siempre que mantengan la condición citada.

(...) la [Sentencia del Tribunal Constitucional 11/2024, de 18 de enero](#), que ha declarado inconstitucional y nula la disposición adicional decimoquinta [1] y el apartado 3 de la disposición transitoria decimosexta [2] de la LIS, en la redacción dada por el artículo 3. Primero, apartados uno y dos del Real Decreto-ley 3/2016, de 2 de diciembre, por el que se adoptan medidas en el ámbito tributario dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y otras medidas urgentes en materia social. Por esta razón ha sido necesario modificar el cuadro relativo al Importe neto de la cifra de negocios de los doce meses anteriores a la fecha de inicio del período impositivo.

Importe neto de la cifra de negocios de los doce meses anteriores	fecha de inicio del periodo impositivo
Indique el importe neto de la cifra de negocios de los doce meses anteriores a la fecha de inicio del período impositivo, para efectos de determinar, si procede, la aplicación de la tributación mínima (art. 30 bis LIS):	
<input type="checkbox"/> INCN inferior a 20 millones de euros	<input type="checkbox"/> INCN de al menos 20 millones de euros
<b>INCN de al menos 60 millones de euros</b>	

No obstante, sigue siendo necesario solicitar información adicional sobre el importe neto de la cifra de negocios durante los doce meses anteriores a la fecha de inicio del período impositivo, para el caso de entidades cooperativas cuando este sea, al menos, de 20 millones de euros, de acuerdo con la disposición adicional octava de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Modelo 200	NIF	Apellidos y nombre o razón social	2023
Página 22 bis			
<b>Régimen de cooperativas (continuación)</b>			
Información adicional para el cálculo de límites de compensación de cuotas			
En caso de que el importe neto de la cifra de negocios de los doce meses anteriores a la fecha de inicio del período impositivo sea de al menos 20 millones de euros, indique el tramo que corresponda:			
<input type="checkbox"/> INCN de al menos 20 millones de euros pero inferior a 60 millones de euros	<input type="checkbox"/> INCN de al menos 60 millones de euros		

~~[1] Disposición adicional decimoquinta. Límites aplicables a las grandes empresas en períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2016.~~

~~Los contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo, aplicarán las siguientes especialidades:~~

~~1. Los límites establecidos en el apartado 12 del artículo 11, en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 26, en la letra e) del apartado 1 del artículo 62 y en las letras d) y e) del artículo 67, de esta Ley se sustituirán por los siguientes:~~

~~– El 50 por ciento, cuando en los referidos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros pero inferior a 60 millones de euros.~~

~~– El 25 por ciento, cuando en los referidos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 60 millones de euros.~~

~~2. El importe de las deducciones para evitar la doble imposición internacional previstas en los artículos 31, 32 y apartado 11 del artículo 100, así como el de aquellas deducciones para evitar la doble imposición a que se refiere la disposición transitoria vigésima tercera, de esta Ley, no podrá exceder conjuntamente del 50 por ciento de la cuota íntegra del contribuyente.~~

[2] Disposición transitoria decimosexta. Régimen transitorio aplicable a las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades, y a las rentas negativas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente, generadas en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013.

(...)

~~3. En todo caso, la reversión de las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades que hayan resultado fiscalmente deducibles en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013, se integrará, como mínimo, por partes iguales en la base imponible correspondiente a cada uno de los cinco primeros períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2016.~~

~~En el supuesto de haberse producido la reversión de un importe superior por aplicación de lo dispuesto en los apartados 1 o 2 de esta disposición, el saldo que reste se integrará por partes iguales entre los restantes períodos impositivos.~~

~~No obstante, en caso de transmisión de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades durante los referidos períodos impositivos, se integrarán en la base imponible del período impositivo en que aquella se produzca las cantidades pendientes de revertir, con el límite de la renta positiva derivada de esa transmisión.~~

(...)

La [Ley 13/2023, de 24 de mayo](#), por la que se modifican la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en transposición de la Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, y otras normas tributarias, modifica el artículo 93 de la Ley 58/2003 [3], de 17 de diciembre, General Tributaria, para indicar que las personas jurídicas o entidades deberán comunicar a la Administración Tributaria la identificación de los titulares reales de las mismas.

2023

Página 2 bis

#### F. Identificación del titular real de la entidad

Consigne, a continuación, los datos del titular real persona física de la entidad, conforme al artículo 4.2.b) de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Tipo documento identificativo	NIF/ código de identificación extranjero	Apellidos y nombre	
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	
Pais de expedición del documento de identificación	Fecha de nacimiento	Pais de residencia	Nacionalidad
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>

#### [3] LGT Artículo 93. Obligaciones de información.

1. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de esta ley, estarán obligadas a proporcionar a la Administración tributaria toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

En particular:

(...)

**e) Las personas jurídicas o entidades deberán comunicar a la Administración tributaria la identificación de los titulares reales de las mismas. A tal efecto, tendrán la consideración de titulares reales los definidos conforme al apartado 2 d) artículo 4 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.**

(...).

2. A los efectos de la presente ley, se entenderá por titular real:

a) La persona o personas físicas por cuya cuenta se pretenda establecer una relación de negocios o intervenir en cualesquiera operaciones.

b) La persona o personas físicas que en último término posean o controlen, directa o indirectamente, un porcentaje superior al 25 por ciento del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica, o que por otros medios ejerzan el control, directo o indirecto, de una persona jurídica. A efectos de la determinación del control serán de aplicación, entre otros, los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio.

Serán indicadores de control por otros medios, entre otros, los previstos en el artículo 22 (1) a (5) de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y el Consejo, de 26 de junio de 2013 sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo.

Se exceptúan las sociedades que coticen en un mercado regulado y que estén sujetas a requisitos de información acordes con el Derecho de la Unión o a normas internacionales equivalentes que garanticen la adecuada transparencia de la información sobre la propiedad.

b bis) Cuando no exista una persona física que posea o controle, directa o indirectamente, un porcentaje superior al 25 por ciento del capital o de los derechos de voto de la persona jurídica, o que por otros medios ejerza el control, directo o indirecto, de la persona jurídica, se considerará que ejerce dicho control el administrador o administradores. Cuando el administrador designado fuera una persona jurídica, se entenderá que el control es ejercido por la persona física nombrada por el administrador persona jurídica. Los sujetos obligados verificarán su identidad y consignarán las medidas tomadas y las dificultades encontradas durante el proceso de verificación.

c) En el caso de los fideicomisos, como el trust anglosajón, tendrán la consideración de titulares reales todas las personas siguientes:

1.º el fideicomitente o fideicomitentes.

2.º el fiduciario o fiduciarios,

3.º el protector o protectores, si los hubiera

4.º los beneficiarios o, cuando aún estén por designar, la categoría de personas en beneficio de la cual se ha creado o actúa la estructura jurídica; y

5.º cualquier otra persona física que ejerza en último término el control del fideicomiso a través de la propiedad directa o indirecta o a través de otros medios.

d) En el supuesto de instrumentos jurídicos análogos al trust, como las fiducias o el treuhand de la legislación alemana, los sujetos obligados identificarán y adoptarán medidas adecuadas a fin de comprobar la identidad de las personas que ocupen posiciones equivalentes o similares a las relacionadas en los números 1.º a 5.º del apartado anterior.

[CLAVES 0093 y 02971] La [Ley 38/2022, de 27 de diciembre](#), para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias, crea el Gravamen temporal energético y el Gravamen temporal de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito. Estos gravámenes se configuran como una prestación patrimonial de carácter público no tributario, que no tienen la consideración de gastos fiscalmente deducibles a efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

2023

Página 12

Detalle de las correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias (excluida la corrección por IS)				
	Aumentos		Disminuciones	
Corrección por Gravamen temporal energético (Art. 1 Ley 38/2022) .....	00093			
Corrección por Gravamen temporal de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito (Art. 2 Ley 38/2022) .....	02971			
Cambio de criterios contables (art. 11.3.2º LIS) .....	00355		00356	
Operaciones a plazos (art. 11.4 LIS) .....	00357		00358	
Reversión del deterioro del valor de los elementos patrimoniales (art. 11.6 LIS) .....	00359		00360	
Rentas negativas (art. 11.9 y 11.10 LIS) .....	00225		00226	
Ajustes por rentas derivadas de operaciones con quita o espera (art. 11.13 LIS) .....	01514		00272	
Otras diferencias de imputación temporal de ingresos y gastos (art. 11 LIS) .....	00361		00362	
Diferencias entre amortización contable y fiscal (art. 12.1 LIS) .....	00303		00304	
Deducción del 30% importe gastos de amortización contable (excluidas empresas reducida dimensión) (art. 7 Ley 16/2012) .....			00505	
Amortización del inmovilizado intangible y fondo de comercio (art. 12.2 LIS) y amortización de la DT 13ª.1 LIS .....	01005		01006	
Amortización de inmovilizado afecto a actividades de investigación y desarrollo (art. 12.3 b) LIS) .....	00305		00306	
Libertad de amortización de gastos de investigación y desarrollo (art. 12.3 c) LIS) .....	00307		00308	
Libertad de amortización inmovilizado material nuevo (art. 12.3 e) LIS) .....	01003		01004	
Otros supuestos de libertad de amortización (art. 12.3 a) y d) y DA 16ª y 17ª LIS) .....	00309		00310	
Amortización acelerada de determinados vehículos y de nuevas infraestructuras de recarga (DA 18ª LIS) .....	00775		00776	
Libertad de amortización con mantenimiento de empleo (RDL 6/2010 y DT 13ª.2 LIS) .....	00514		00509	

[CLAVES 00775 y 00776] El [Real Decreto-ley 5/2023 de 28 de junio](#), por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea, modifica la disposición adicional decimoctava<sup>4</sup> de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, para añadir, con efectos desde el 30 de junio de 2023, un nuevo supuesto de amortización acelerada relacionado con las inversiones en nuevas infraestructuras de recarga de vehículos eléctricos, afectas a actividades económicas y que entren en funcionamiento en los períodos impositivos que se inicien en los años 2023, 2024 y 2025.

[<sup>4</sup>] **Disposición adicional decimoctava. Amortización acelerada de determinados vehículos y de nuevas infraestructuras de recarga.**

- Las inversiones en vehículos nuevos FCV, FCHV, BEV, REEV o PHEV, según definición del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, afectos a actividades económicas y que entren en funcionamiento en los períodos impositivos que se inicien en los años 2023, 2024 y 2025, podrán amortizarse en función del coeficiente que resulte de multiplicar por 2 el coeficiente de amortización lineal máximo previsto en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.
- Las inversiones en nuevas infraestructuras de recarga de vehículos eléctricos, de potencia normal o de alta potencia, en los términos definidos en el artículo 2 de la Directiva 2014/94/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, relativa a la implantación de una infraestructura para los combustibles alternativos, afectas a actividades económicas, y que entren en funcionamiento en los períodos impositivos que se inicien en los años 2023, 2024 y 2025, podrán amortizarse en función del coeficiente que resulte de multiplicar por 2 el coeficiente de amortización lineal máximo previsto en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.
- Para la aplicación de la amortización acelerada regulada en el apartado anterior, se exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:
  - Aportación de la documentación técnica preceptiva, según las características de la instalación, en forma de Proyecto o Memoria, prevista en el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión, elaborada por el instalador autorizado debidamente registrado en el Registro Integrado Industrial, regulado en el título IV de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, y en su normativa reglamentaria de desarrollo.
  - Obtención del certificado de instalación eléctrica diligenciado por la Comunidad Autónoma competente.



La [Ley 31/2022, de 23 de diciembre](#), con efectos para los períodos impositivos que se inicien entre el 1 de enero de 2023 y el 31 de diciembre de 2028, aprueba un **Régimen fiscal especial de las Illes Balears**

**Disposición adicional septuagésima. Régimen fiscal especial de las Illes Balears.** Con efectos para los períodos impositivos que se inicien entre el 1 de enero de 2023 y el 31 de diciembre de 2028 se introduce el Régimen fiscal especial de las Illes Balears, que queda redactado de la siguiente forma:

Uno. Objeto y finalidad.

(...).

2023

**Cuatro. Reserva para inversiones en las Illes Balears.**

Página 13

1. Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes tendrán derecho a la reducción en la base imponible de las cantidades que, con relación a sus establecimientos situados en las Illes Balears, destinen de sus beneficios a la reserva para inversiones de acuerdo con lo dispuesto en este apartado.

**[CLAVES 00778 y 00813] RESERVA PARA INVERSIONES EN ILLES BALEARS**

Reserva para inversiones en Canarias (Ley 19/1994) .....	00403	00404
Reserva para inversiones en Illes Balears (DA 70ª Ley 31/2022) .....	00778	00813
Exención transmisión bienes inmuebles (DA 6ª LIS) .....	00518	00519

2. La reducción a que se refiere el número anterior se aplicará a las dotaciones que en cada período impositivo se hagan a la reserva para inversiones hasta el límite del 90 por ciento de la parte de beneficio obtenido en el mismo período que no sea objeto de distribución, en cuanto proceda de establecimientos situados en las Illes Balears.

En ningún caso la aplicación de la reducción podrá determinar que la base imponible sea negativa.

A estos efectos, se considerarán beneficios procedentes de establecimientos en las Illes Balears los derivados de actividades económicas, incluidos los procedentes de la transmisión de los elementos patrimoniales afectos a las mismas.

A estos efectos se considerarán beneficios no distribuidos los destinados a nutrir las reservas, excluida la de carácter legal. No tendrá la consideración de beneficio no distribuido el que derive de la transmisión de elementos patrimoniales cuya adquisición hubiera determinado la materialización de la reserva para inversiones regulada en este apartado, ni el que se derive de los valores representativos de la participación en el capital o fondos propios de otras entidades, así como la cesión a terceros de capitales propios.

Las asignaciones a reservas se considerarán disminuidas en el importe que eventualmente se hubiese detruido de los fondos propios, ya en el ejercicio al que la reducción de la base imponible se refiere, ya en el que se adoptara el acuerdo de realizar las mencionadas asignaciones.

3. La reserva para inversiones deberá figurar en los balances con absoluta separación y título apropiado y será indisponible en tanto que los bienes en que se materializó deban permanecer en la empresa.

La dotación de esta reserva no tendrá la consideración de incremento de fondos propios a los efectos de lo previsto en el apartado 2 del artículo 25 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, ni servirá para cumplir el requisito previsto en la letra b) del apartado 1 del citado artículo 25, ni el requisito previsto en el apartado 3 del artículo 105 de la misma Ley.

4. Las cantidades destinadas a la reserva para inversiones en las Illes Balears deberán materializarse en el plazo máximo de tres años, contados desde la fecha del devengo del impuesto correspondiente al ejercicio en que se ha dotado la misma, en la realización de alguna de las siguientes inversiones:

**A. La adquisición de elementos patrimoniales del inmovilizado material o intangible, de elementos patrimoniales que contribuyan a la mejora y protección del medio ambiente en el territorio de las Illes Balears, en los términos que reglamentariamente se determinen, así como los gastos de investigación y desarrollo derivados de actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica a que se refiere el artículo 35.1 y 2 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.**

(....)

**B. La creación de puestos de trabajo relacionada de forma directa con las inversiones previstas en la letra A, que se produzca dentro de un período de seis meses a contar desde la fecha de entrada en funcionamiento de dicha inversión.**

(...)

**C. La suscripción de acciones o participaciones en el capital emitidas por sociedades como consecuencia de su constitución o ampliación de capital que desarrollen en el archipiélago su actividad, (...)**

(.)

2023

Página 22 bis

**Régimen especial de la reserva para inversiones en las Illes Balears (DA 70 Ley 31/2022)**

	Aplicado/materializado en esta liquidación					
	Pendiente de materializar RIB a principio de periodo	Inversiones previstas letras A y B, DA 70.4 Ley 31/2022	Inversiones previstas letra C, DA 70.4 Ley 31/2022	Inversiones anticipadas consideradas materialización de la RIB en esta liquidación	Integrado en BI por incumplimiento de requisitos	Pendiente de materializar RIB al final de periodo
RIB 2023....		02914	02915	02916		02917
Importe de la dotación RIB con cargo a beneficios de 2023...		02918				
	Pendiente de dotar RIB a principio de periodo	Inversiones previstas letras A y B, DA 70.4 Ley 31/2022	Inversiones previstas letra C, DA 70.4 Ley 31/2022	Pendiente de dotar RIB al final de periodo		
Inversiones anticipadas 2023		02919	02920	02941		

10. Los contribuyentes a que se refiere este apartado podrán llevar a cabo inversiones anticipadas, que se considerarán como materialización de la reserva para inversiones que se dote con cargo a beneficios obtenidos en el período impositivo en el que se realiza la inversión o en los tres posteriores, siempre que se cumplan los restantes requisitos exigidos en el mismo. La materialización y su sistema de financiación se comunicarán conjuntamente con la declaración del Impuesto sobre Sociedades, el Impuesto sobre la Renta de no Residentes o el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del período impositivo en que se realicen las inversiones anticipadas.

2023

Página 21

**Presentación de documentación previa en la Sede electrónica**

Consigne el Número de Referencia de Sociedades (NRS):

Documentación presentada por el Anexo III (Ajustes y deducciones).....

Documentación presentada por el Anexo IV (Personal investigador).....

Documentación presentada por el Anexo V (RIC: Inversiones anticipadas).....

Documentación presentada por el Anexo VI (RIIB: Inversiones anticipadas).....

Documento normalizado presentado por el Anexo V Orden HAP/871/2016 (Art. 16.4 RIS).....

Número de justificante identificativo de la declaración informativa de ayudas Régimen Económico y Fiscal de Canarias.....

Número de justificante identificativo autolliquidación de la prestación patrimonial por conversión de activos (DA 13ª LIS) .....

**ANEXO VI**

**Reserva para inversiones en Illes Balears**

**RESERVA PARA INVERSIONES EN ILLES BALEARS (RIIB)**  
Formulario de comunicación de materialización de inversiones anticipadas

**Identificación**

NIF.....

Apellidos y nombre o razón social.....

**Ejercicio**

Ejercicio.....

Período impositivo: DEL ..... AL .....

Tipo de ejercicio.....

**Relación de inversiones anticipadas**

Naturaleza de la inversión	Fecha de la inversión	Valor de la inversión	Sistema de financiación de la inversión	Observaciones

(...)

**Cinco. Régimen especial para empresas industriales, agrícolas, ganaderas y pesqueras.**

1. Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes aplicarán una bonificación del 10 por ciento de la cuota íntegra correspondiente a los rendimientos derivados de la venta de bienes corporales producidos en las Illes Balears por ellos mismos, propios de actividades agrícolas, ganaderas, industriales y pesqueras, en este último caso en relación con las capturas efectuadas en su zona pesquera y acuícola. Se podrán beneficiar de esta bonificación las personas o entidades domiciliadas en las Illes Balears o en otros territorios que se dediquen a la producción de tales bienes en el archipiélago, mediante sucursal o establecimiento permanente.

2023

Página 14

**[CLAVE 00815] BONIFICACIÓN RENDIMIENTOS POR VENTAS BIENES CORPORALES PRODUCIDOS EN ILLES BALEARS**

Bonificaciones y deducciones por doble imposición. Cuota íntegra ajustada positiva

Bonificación por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla (art. 33 LIS).....	00567
Bonificaciones por prestación de servicios (art. 34 LIS).....	00568
Bonificación rendimientos por ventas bienes corporales producidos en Canarias (art. 26 Ley 19/1994).....	00563
Bonificación rendimientos por ventas bienes corporales producidos en Illes Balears (DA 70.Cinco Ley 31/2021).....	00815
Bonificaciones sociedades cooperativas (Ley 20/1990).....	00566

2. La bonificación anterior también será aplicable a los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que ejerzan las mismas actividades y con los mismos requisitos exigidos a los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades, siempre y cuando determinen los rendimientos por el método de estimación directa.

La bonificación se aplicará sobre la parte de la cuota íntegra que proporcionalmente corresponda a los rendimientos derivados de las actividades de producción señaladas.

3. La aplicación de la bonificación en cada período impositivo requerirá que la plantilla media de la entidad en dicho período no sea inferior a la plantilla media correspondiente a los doce meses anteriores al inicio del primer período impositivo en que tenga efectos el régimen previsto en este apartado.

Cuando la entidad se haya constituido dentro del señalado plazo anterior de doce meses se tendrá en cuenta la plantilla media que resulte de ese período.

4. La bonificación se incrementará hasta el 25 por ciento en aquellos períodos impositivos en los que, además de cumplirse el requisito previsto en el número anterior, se haya producido un incremento de plantilla media no inferior a la unidad respecto de la plantilla media del período impositivo anterior y dicho incremento se mantenga durante, al menos, un plazo de tres años a partir de la fecha de finalización del período impositivo en el que se aplique esta bonificación incrementada.

(...)

La [Ley 38/2022, de 27 de diciembre](#), modifica los apartados 1 y 2 del artículo 36 de la LIS para incrementar los límites de la deducción por inversiones en producciones cinematográficas y series audiovisuales españolas y extranjeras:

- **Producciones cinematográficas españolas** Se incrementa el importe máximo de la deducción a 20 millones de euros y para el caso de series audiovisuales, se especifica que la deducción se determina por episodio siendo el límite de 10 millones de euros por cada episodio producido.
- **Producciones cinematográficas extranjeras** Se incrementa el importe máximo de la deducción a 20 millones de euros y para el caso de series audiovisuales, se especifica que la deducción se determina por episodio siendo el límite de 10 millones de euros por cada episodio producido. Además, se elimina el límite establecido para determinar la base de esta deducción a los gastos de personal creativo.



2023

Página 21

**Inversiones en producciones cinematográficas o series audiovisuales**

Consigne, a continuación, los datos relativos a las producciones cinematográficas con derecho a deducción por parte del productor.

<b>Régimen general:</b>		<b>Régimen fiscal Canarias:</b>	
Producciones cinematográficas (excepto series audiovisuales) .....	<input type="text"/>	Producciones cinematográficas en Canarias (excepto series audiovisuales)....	<input type="text"/>
Series audiovisuales .....	<input type="text"/>	Series audiovisuales en Canarias.....	<input type="text"/>
Número de episodios.....	<input type="text"/>	Número de episodios.....	<input type="text"/>

[Ley 19/1994, de 6 de julio](#), de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

**Disposición adicional decimocuarta. Límites de las deducciones por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales realizadas en Canarias.**



**En el caso de que un productor tenga derecho a practicar la deducción por producciones cinematográficas españolas que realice en Canarias, deberá cumplimentar el apartado**

**«Régimen fiscal de Canarias» de este cuadro.**

El importe de la deducción por inversiones en producciones españolas de largometrajes y cortometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental a que se refiere el apartado 1 del artículo 36 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, no podrá ser superior al resultado de incrementar en un 80 por cien el importe máximo a que se refiere dicho artículo cuando se trate de producciones realizadas en Canarias.

El importe de la deducción por gastos realizados en territorio español por producciones extranjeras de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales a que se refiere el apartado 2 del artículo 36 de la Ley 27/2014 no podrá ser superior al resultado de incrementar en un 80 por cien el importe máximo a que se refiere dicho artículo cuando se trate de gastos realizados en Canarias.

Con respecto al importe mínimo de gasto que fija la letra a) del apartado 2 del artículo 36 de la Ley 27/2014, los gastos realizados en Canarias de animación de una producción extranjera deberán ser superiores a 200.000 euros. En relación con la ejecución de servicios de efectos visuales, será de aplicación lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 36 de la Ley 27/2014.

El importe de la deducción por gastos realizados en la producción y exhibición de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales a que se refiere el apartado 3 del artículo 36 de la Ley 27/2014 no podrá ser superior al resultado de incrementar en un 80 por cien el importe máximo a que se refiere dicho artículo cuando se trate de gastos realizados en Canarias.